



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2001-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A
Demandado	ANGELA MARIA MONTOYA DE RESTREPO Y FRANCISCO DARIO RESTREPO GREGORY
Asunto	Reconoce personería y ordena elaborar nuevamente oficios desembargo

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ con T.P. 67.643 del C.S.J., para representar al demandado FRANCISCO DARIO RESTREPO GREGORY en este asunto.

De otro lado y teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se ordena elaborar nuevamente los oficios de desembargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-253411, de propiedad del demandado FRANCISCO DARIO RESTREPO GREGORY, lo anterior por cuanto el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Se acepta la renuncia a términos de notificación, ejecutoria y traslado del presente auto.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5a4979563b6340c9dd35c391601a56b2eaa73e3fa2836b0f8ad422acae93a**
Documento generado en 01/02/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2009-00585 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS JAVIER VELASQUEZ MESA
Demandado	FABIO GOMEZ ATEHORTUA
Asunto	Requiere previo a elaborar oficio de desembargo

Previo a darle tramite a lo solicitado por el demandado FABIO GOMEZ ATEHORTUA en escrito que antecede, se requiere al mismo a fin de que allegue al proceso la copia del oficio 0443 de agosto 27 de 2015, expedido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión, suscrito por la secretaria, toda vez que el allegado carece de firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abc68cf90dc7c1db4dec7c3016906773e1af72ed57c48d264cb20801d544ac**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2018-00581-00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ANA CLARA ACOSTA DE ALVAREZ
SOLICITANTES	MARIA LIRIA ALVARFEZ ACOSTA Y OTROS
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD-REQUIERE PARTIDOR

No se accede a la solicitud de continuar con el trámite del proceso, esto es, de proferir sentencia, toda vez que por auto del 9 de noviembre de 2021, se requirió al partidor, JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, a fin de que se sirviera rehacer el trabajo de partición conforme a la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del proceso, a quien se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha providencia, advirtiéndose que con vista al proceso, no se desprende que se haya cumplido con dicho requisito.

Es de indicar que, pese a que el partidor en escrito informa a este juzgado, que ya dio cumplimiento a lo exigido, no se aportó documento alguno al respecto, por lo que se le requiere a fin de que se sirva allegar lo petitionado por este despacho judicial en los mismos términos anotados en auto del 9 de noviembre de 2021 y a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b085d4a44590175de099943da228b5a5259af510a37bf4e726fcc52b5ef53**
Documento generado en 01/02/2022 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00288 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	RUBEN DARIO ZAPATA CHICA
Demandado	JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ
Asunto	Se incorpora contestación demanda, se fija gastos de curaduría y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud que hace el libelista en escrito que antecede de que se corra traslado al escrito de contestación allegada por la curadora, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso la constancia de inscripción de la demanda y que recaea sobre el vehículo de placas DES748.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b87a50ee4ecfc3a959edd52c9dc16591a28ff17e724ddea56919e52fe9cb9**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. NIT: 900.727.888-9
DEMANDADA:	CARMEN ESTEFANIA MOSQUERA PEREA C.C. 26.390.727 RODRIGO DE JESUS MEJIA MUÑOZ C.C. 71.332.319 Y OTROS
RADICADO:	050014003017 2019 00548 00
ASUNTO:	OFICIA EPS SURAMERICANA

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar nuevamente a **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que suministre información del empleador del demandado **RODRIGO DE JESUS MEJIA MUÑOZ**, identificado con cédula No. 71.595.509.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3243ae762f30c7479fed9773d4e2c1fd9d21d1914fba29a743f1ee3172da2b41**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
DEMANDADA:	CARMEN ESTEFANIA MOSQUERA PEREA Y OTROS
RADICADO:	050014003017 2019 00548 00
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5° y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora **LIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ T.P.247 554 del C.SJ**, en cabeza de la Doctora **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES T.LP. 325.214. del C.SJ**.

Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES T.LP. 325.214. del C.SJ**, en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de la parte actora.

Los datos de ubicación de la actual apoderada, son los siguientes:
Tel 413 2727 -3113115956, Dirección notificación: Calle 33 No. 78 – 11 Medellín
juridicaarrendamientospanorama@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636706bc8de590e41493674edcbe89946aafbfa0a1918063153881ac17ed0165**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	GUILLERMO RINCON CANTOR
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador Ad-Litem Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA en representación del señor JHON FREDY ERAZO PATIÑO, de la providencia de marzo 13 de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2° Se le advierte al curador que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la fecha en que se presentó el escrito de contestación, esto es, desde el 31 de enero de 2022.

3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a6d7c6e7d7ddd3c0e57ec5a241c6a9d989d19de8cc626ff038b95814e7e29**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintidós**

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00688-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	STEPHANY MEDINA MARQUEZ
DEMANDADO	HDI SEGUROS S.A. JORGE ARTURO LOPERA QUICENO SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ
ASUNTO	INCORPORA -NO ACCEDE A SOLICITUD

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta a la demanda efectuada por HDI SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial y pronunciamiento por parte de la demandante frente a las excepciones de mérito propuestas, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento oportuno, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

De otro lado, no se accede a la solicitud de fijar fecha para audiencia, por cuanto con vista al proceso se desprende que aún no se ha integrado la litis con los demandados, JORGE ARTURO LOPERA QUICENO Y SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ, por lo que se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 29 de enero de 2021, allegando las notificaciones por aviso a las personas indicadas, conforme fue autorizado en el auto que acá se anota.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b398bd7f1415527da15203c5ad6dc263a1fe782b1430911bb7499795cd2f05**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3
DEMANDADO:	FAZNETTE DEL CAMEN GOMEZ DE MADRID C.C. 26.522.289
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00820 00
ASUNTO:	Exige Requisito

Previo a darle tramite a la solicitud de **CESION DE DERECHOS SOBRE EL CREDITO**, el señor JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA deberá acreditar la calidad que invoca, con relación a SERVICES & CONSULTING S.A.S, futuro cesionario en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b7ce9c83405bbd2e24481d405b948fedb59d01f4a63fd29f0b2c9b3d2acfe**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	DORA INES VELASQUEZ VELEZ C.C.
DEMANDADO:	INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00853
ASUNTO:	OFICIA A TRANSUNION

En virtud a la manifestación que hace la apoderada de la parte actora, con relación a que TRANSUNION no dio respuesta a la información solicitada, en oficio remitido por el Juzgado, toda vez que se limitó a indicar un “Resumen de endeudamiento” del demandado, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a **TRANSUNION antes CIFIN** , para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre la demandada, **INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S. con NIT. NIT 901.257.584-1**, tal como lo solicita la apoderada en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1aec2e033e4a71b1d1c1d4365e895f3ad45b639c5d946697ba1e5967e59290**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00412 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO, CORPORACION HORIZONTE AZUL Y OTROS
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes o de los bienes que le pudieren quedar a los demandados JOSE HARVY RESTREPO JARAMILLO Y LA CORPORACION HORIZONTE AZUL, comunicado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio 0075 de enero 27 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Acumulación, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A. Acumulante y FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Radicado No. 05001 31 03 010 2021 00080 00, la misma es procedente. En consecuencia, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado. ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c08d642cac633f41ce58ccb1462967812c602b3bfd044d3c68f61e060f0e6**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ESCOBAR JARAMILLO C.C. 1.152.184.933
DEMANDADO:	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA C.C. 16.585.957 KING RECORDS S.A.S. NIT: 901.007.198-1
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00418 00
ASUNTO:	Pone en conocimiento de la parte actora suma de dinero por Consignar.

Se pone en conocimiento de las partes, la manifestación que hace **WARNER MUSIC COLOMBIA S.A. S**, con relación a consignar para el presente proceso, por intermedio del Juzgado el valor de **\$ 110.000.000**, quien manifiesta que ante la solicitud que existe de terminación del proceso, se le deberá indicar si los dineros los consigna a órdenes del Juzgado o se los entrega directamente a **KING RECORS S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c288681ab5f860d4f2cbc8752eb4cf5d5c7cf5aca10fe6d0dc153026c50a64**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00450 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	MARIA SOL VASCO
Demandado	DOMINGO PARRA REYES Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el Curador en escrito que antecede de que acepta el cargo al cual fue designado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador Ad-Litem Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA en representación del señor DOMINGO PARRA REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, de la providencia de enero 21 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de Pertenencia, instaurada en su contra por MARIA SOL VASCO.

2° Se le advierte al curador que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, remítase al correo electrónico del curador, la copia del traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2f7d9e6e2f3da7d38693a0e071a2676c387cf0bdd648b7c059866d3d04d67**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YENIFER PAOLA URREGO CARRILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

1 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00830 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	YENIFER PAOLA URREGO CARRILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YENIFER PAOLA URREGO CARRILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **YENIFER PAOLA URREGO CARRILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$110.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$110.000, para un total de las costas de **\$110.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4e39543f5e8c27a13cc2f7dedba91419c78f4467bf9c54a832ece66502887201**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el Curador en escrito que antecede de que acepta el cargo al cual fue designado y el escrito de contestación de demanda allegado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al curador Ad-Litem Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, de la providencia de noviembre 30 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda de Pertenencia, instaurada en su contra por JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS.

2° Se le advierte al curador que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la fecha en que allego escrito al proceso manifestando aceptar el cargo al cual fue designado.

3° Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el Curador Ad-Litem. Una vez integrada la litis con el resto de los demandados, se procederá a resolver sobre el escrito de contestación allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2fb45f720592764c491ed1fa8d28dbe8119754363bf6c400a709141bff1a0**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A
	NIT: 900.355.863.8
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE C.C.71.188.932
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00982 00
ASUNTO:	OFICIA A SALUD TOTAL

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO** empresa prestadora de salud en la cual se encuentra vinculado el demandando **JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 71.188.932**, en calidad de cotizante, a efecto de que informe el nombre y dirección de la sociedad, o persona natural para la cual labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf5e60d7cec028fbc174ea1aaa1e00e96b5299121e2d214c87add9b8e2bcc7**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00996 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandado:	HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ
Asunto:	Ordena oficiar

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho Judicial, todos los datos de localización del demandado HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ CC. 98557505, tales como dirección, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6bb082b6a1739211cf31d66f99e2e3fafac284c098a8e775cea5f52ba2108b**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01156 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DEL ABURRA
Demandado	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza realizar la notificación al demandado CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA en todas las direcciones informadas en escrito que antecede.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la parte demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c99cfdcd9379a6589854ba0ef3795d76d95622aa7d768021444e4aa4fff16d**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01207 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT. 860.00210.7
DEMANDADO	DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA c.c.98.658.124 EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ c.c.70.953.856 DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA c.c.43.673.343 CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA c.c.43.071.635
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT. 860.00210.7** y en contra de **DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA c.c.98.658.124, EFRAIN ALEXANDER SALAZAR GOMEZ c.c.70.953.856, DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA c.c.43.673.343 Y CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA c.c.43.071.635**, por las siguientes sumas:

- **\$748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/06/2021 al 30/06/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/06/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/07/2021 al 31/07/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/07/2021) hasta el pago total de la obligación
- **748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/08/2021 al 30/08/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/08/2021) hasta el pago total de la obligación

- **748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/09/2021 al 30/09/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/09/2021) hasta el pago total de la obligación
- **748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/10/2021 al 30/10/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/10/2021) hasta el pago total de la obligación
- **748.400**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/11/2021 al 30/11/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/11/2021) hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA C.C. 43.547.332 de Medellín T.P: 69.522 C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a las personas indicadas a folio 5 del expediente, conforme a las facultades indicadas por la mandataria judicial.

QUINTO: Se le informa a la parte demandante, que en caso de considerarlo necesario puede comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3118910796 y fijo 2323181.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2021-01207

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c5c5655eb2f20af6c08ff875cce6faff70537d71c2955d788ead0e280a240**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01211 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT. 860.00210.7
DEMANDADO	MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA c.c.No. 19.469.350 EUSEBIO PATARROYO c.c.No. 2.253.385 ALCIDES PATARROYO PEÑA c.c.No. 93.368.750
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.** NIT. 860.00210.7 y en contra de **MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA c.c.No. 19.469.350, EUSEBIO PATARROYO c.c.No. 2.253.385 y ALCIDES PATARROYO PEÑA c.c.No. 93.368.750**, por las siguientes sumas:

- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/03/2020 al 31/03/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/03/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.091.062**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/04/2020 al 30/04/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/04/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/05/2020 al 31/05/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/05/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/06/2020 al 30/06/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/06/2020) hasta el pago total de la obligación.

- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/07/2020 al 31/07/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/07/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/08/2020 al 31/08/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/08/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/09/2020 al 30/09/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/09/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/10/2020 al 31/10/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/10/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.135.800**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/11/2020 al 30/11/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/11/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/12/2020 al 31/12/2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/12/2020) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/01/2021 al 31/01/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/01/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/02/2021 al 28/02/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/02/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/03/2021 al 31/03/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/03/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/04/2021 al 30/04/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/04/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.179.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/05/2021 al 31/05/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (04/05/2021) hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA C.C. 43.547.332 de Medellín T.P: 69.522 C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a las personas indicadas a folio 7 del expediente, conforme a las facultades indicadas por la mandataria judicial.

QUINTO: Se le informa a la parte demandante, que en caso de considerarlo necesario puede comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3118910796 y fijo 2323181.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2021-01211

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b98b21fc78f4b4debdd166aa6967c8eada0c70768fb7ab4da37d463442c10c**
Documento generado en 01/02/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Primero de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01217 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H. NIT.890931488-4
DEMANDADO	PAULA ELENA BUILES VASQUEZ c.c.32296665
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001 y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H. NIT.890931488-4** y en contra de **PAULA ELENA BUILES VASQUEZ c.c.32296665**, por concepto de cuotas de administración,

1º. Por la suma de \$173157M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2018.

2. Por la suma de \$173224M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2018.

3. Por la suma de \$173154M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2018.

4. Por la suma de \$173228M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2018.

5. Por la suma de \$173278M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2018.

6. Por la suma de \$173257M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2018.

7. Por la suma de \$173282M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2019.

8. Por la suma de \$178731M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2019.

9. Por la suma de \$178780M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2019.

10. Por la suma de \$178719M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2019.

11. Por la suma de \$192272M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2019.

12. Por la suma de \$182176M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2019.

13. Por la suma de \$182294M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2019.

14. Por la suma de \$182232M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.

15. Por la suma de \$182141M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

16. Por la suma de \$182167M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

17. Por la suma de \$182185M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

18. Por la suma de \$182247M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre

de 2019 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

19. Por la suma de \$182220M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

20. Por la suma de \$189089M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

21. Por la suma de \$189144M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

22. Por la suma de \$189040M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

23. Por la suma de \$189040M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.

24. Por la suma de \$189249M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.

25. Por la suma de \$189251M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2020.

26. Por la suma de \$186507M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.

27. Por la suma de \$186507M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.

28. Por la suma de \$186507M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.

29. Por la suma de \$194715M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.

30. Por la suma de \$190611M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.

31. Por la suma de \$190611M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.

32. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.

33. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.

34. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.

35. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

36. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.

37. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2021.

38. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.

39. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.

40. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.

41. Por la suma de \$193718M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.

42. Por la suma de \$193719M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Por las CUOTAS FUTURAS de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H.- a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 1 de Diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, que determine la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H.-a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total, respecto a los bienes inmuebles objeto de esta demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. CAROLINA ARANGO FLOREZ con c.c.32.106.362 y T.P.110.853 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2021-01217

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1baed44896fa9a007ce98b4e7703f0ca970038155c4b16b7083041ac355b6a3**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA Y OTROS
Radicado	050014003017 2021-01227 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Se deberá allegar la demanda con sus anexos
- 2º. Se aportará poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, que contenga los requisitos exigidos en artículo 5º. Del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9ce54a58d45eaf7e797cfafe8f524d0fad5e57d0423a11b7b99f3b18a5faa**
Documento generado en 01/02/2022 05:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01229 00
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313- 7
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO c.c.1.035.415.722
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso; artículo 709 y siguientes del Código Comercio; y demás normas concordantes, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA** (disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real) a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA c.c.No. 860.034.313- 7** y en contra de **JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO con c.c.1.035.415.722:**

I. PARA EL PAGARE 05703037200141811:

A. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$32.276.986 M.L) como capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda (03 de diciembre de 2021) y hasta el pago total de esta obligación

B. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.397.778) por concepto de intereses causados y no pagados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021.

II. PARA EL PAGARE 05703036400371053:

A. Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$23.822.797 M.L). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda (03 de diciembre de 2021) y hasta el pago total de esta obligación

B. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.935.204. M.L.) por concepto de intereses

causados y no pagados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 01N-5189949, CASA 3B UBICADA EN LA CALLE 70B N° 94A 12 MANZANA L DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE ROBLEDO 1 hoy CALLE 70B N° 94A 10 INTERIOR 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL) del Municipio de Medellín.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA. C. C. 1.039.454.946 T. P. 238.464 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta los dependientes judiciales indicados a folios 7 del expediente, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f74471201b3b56c4eea5aba94c2d52850d605bec9b874e76bb061ef2a73a6f**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01263 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	BLANCA LIBIA CASTAÑO MARIO MARTINEZ CARDONA BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ ANA HITCHEL CARRILLO MORENO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de BLANCA LIBIA CASTAÑO, MARIO MARTINEZ CARDONA, BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ Y ANA HITCHEL CARRILLO MORENO, por las siguientes sumas de dineros.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.473.145), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 151003890. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 2 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$535.748) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 28 de diciembre de 2018 al 01 de agosto de 2019.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN BODHERT PEREZ representante legal de la firma Bodhert y Ospina Recuperación de Activos S.A.S., con T.P. 230.486 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6fb9b25a827849745693da507076e5848563a8dcd5ac8946230e6aff41e2d**
Documento generado en 01/02/2022 05:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01281 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 8909074890
Demandado:	LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS CC. 1128431217 ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO CC. 1.017.213.079
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS Y ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO, por las siguientes sumas de dineros:

Por concepto la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.187.490), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0708010. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 5 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal vigente.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza a la Dra. DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO con T.P. 98.698 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como endosataria al cobro de la parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales al Dr. JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.736.750 de Medellín y Tarjeta Profesional 97.469 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en el presente proceso como abogado suplente y ANA MARIA ARANGO ECHEVERRI con cédula 1.152.468.574 y Tarjeta Profesional 356.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso conforme a lo autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c6f8ec8384a2a18cc30b32578ec7a6248d4e5c964f3f32001e411bf36575e**

Documento generado en 01/02/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>